



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2013-0272

Conforme a los anexos y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandada, a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0542

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$ 12.459.836,66

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0036

En atención a la respuesta proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0271

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).* 2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)* 3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$ 44.367.474,42

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

TERCERO: Conforme a los anexos y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandada, al abogado OMAR LUQUE BUSTOS.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2016-0294**

Vista la solicitud efectuada por parte del señor **EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA** quien se identifica como liquidador de **SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN**, se requiere al solicitante para que acredite la calidad que ostenta en el proceso.

Previo al estudio de la solicitud de emisión de sentencia, requiérase a la parte demandante para que de cumplimiento al auto de 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0343

En atención a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la respuesta a la certificación de la deuda actualizada allegada por el externo demandante, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre el poder aportado, se requiere a la parte demanda, a fin de que allegue prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. MONITORIO
Radicado No. 2018-0416

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones la parte demandada, e indicada por la parte demandante en el memorial obrante en el expediente digital.

Por secretaría remítase el vínculo de acceso al expediente digitalizado, al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0114

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).* 2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)* 3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$ 96.393.386,19

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

TERCERO: Conforme a los anexos y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2019-0304**

Vista la solicitud del señor **DANIEL OMAR GÓMEZ SARMIENTO** demandado dentro del proceso, quien requiere sea levantada la medida cautelar obrante en el proceso y, considerando que el presente asunto se dio por terminado el 15 de marzo de 2023 por sustracción de materia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR a la secretaria del juzgado oficiar a las entidades correspondientes, con el fin de que se efectúen las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2019-0420**

Encontrándose en estudio el presente proceso, se tiene que el profesional del derecho **ANGULO MARTÍNEZ** dio cumplimiento al numeral 5° del auto de 24 de marzo de 2020. Por lo anterior téngase como heredera de los causantes a la señora **MARÍA SILDANA TORRES DE CORREA** en su calidad de hija.

De otra parte, se observa parcial cumplimiento del numeral 6° del auto de 24 de marzo de 2020 siendo faltante únicamente la prueba del estado civil de la señora **GRACIELA TORRES CLAVIJO**.

Por secretaría procédase a dar cumplimiento al numeral 7° del auto de 24 de marzo de 2020 toda vez que el oficio obrante a folio 88 del cuaderno físico no se encuentra firmado.

Por secretaría procédase al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8° del auto de 24 de marzo de 2020, esto es, realizar el emplazamiento de las personas allí referidas. Déjense las constancias del caso.

Se niega fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos como quiera no se ha dado cumplimiento total al auto de 24 de marzo de 2020 de conformidad a lo antes citado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0482

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de 7 de octubre de 2022, por medio del cual, se negó la solicitud de notificación por conducta concluyente a la demandada.

I. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene, en resumen, que:

La demandada en este trámite tiene pleno conocimiento de la demanda, como quiera que el apoderado JOHN EDISSON MOLINA SANTANA, actuó como apoderado de la demandada, en la cual se hacen MANIFESTACIONES CLARAS Y PRECISAS DE LA EXISTENCIA DE ESTE Y OTROS PROCESOS, adicional a ello, manifestó que anunció que las direcciones electrónicas correspondientes a la demandada, se encuentran vistas dentro de los folios correspondientes a la información que se aportó a este proceso, y en virtud de ello, solicitó tener por notificada la demandada desde la fecha de recepción de los avisos electrónicos teniendo en cuenta que se cumplen todas y cada una de las exigencias del entonces Decreto 806 de 2020, Art. 8°.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

Respecto a lo que refiere la recurrente en cuanto a que la demandada tiene pleno conocimiento de la demanda adelantada en su contra, toda vez que, firmó acuerdo de transacción y además que, se deben tener en cuenta todas y cada una de las notificaciones electrónicas realizadas, observa el despacho que, dichas notificaciones no se ajustan a lo normado en la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se evidencia que la notificación fue recibida con éxito por su destinatario. Por lo que con base en las siguientes consideraciones no se repondrá el auto recurrido.

Revisadas las actuaciones, observa el despacho que no se reúne los requisitos establecidos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2020), en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del precitado decreto, en el entendido de que **"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**, y en el presente caso no obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido. (Resalta el Despacho).

Así mismo el Código General del Proceso, en el artículo 301, prevé que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

De la revisión efectuada al acuerdo de transacción allegado por la actora, se avizora que si bien es cierto el documento, entre otros, está firmado por el apoderado de la demandada LUISA FERNANDA MOLINA SANTANA, no menos cierto es que en ella no existe constancia que la demandada en representación de su apoderado haya realizado manifestación que conoce de la existencia de providencia alguna en relación al proceso, como tampoco se dejó anotación de haberse llevado a cabo su notificación, o de haber surtido la entrega de las copias para el respectivo traslado, en aras de que el extremo pasivo hiciera uso del derecho de defensa que le confiere la ley.

Tampoco se observa que, con posterioridad a la diligencia de la firma del contrato de transacción, la demandada compareciera al proceso o efectuara actuaciones que permitieran su notificación. Luego entonces se tiene que, para el caso, el acto de notificación no se ajustó a las formalidades establecidas en las disposiciones legales que lo rigen, pues resulta claro que la demandada no manifestó que conociera de providencia alguna y mucho menos se surtió la entrega de las copias para el respectivo traslado para que presentara las excepciones que considerara.

Por lo dicho, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

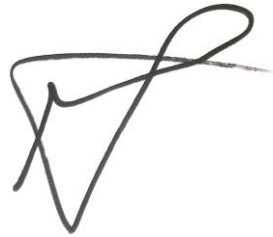
Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0660

En atención a las respuestas provenientes de las entidades bancarias, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte actora, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Norte, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble aquí embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20736773

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto), con la facultad para designar secuestre. Líbrese el comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0660

Se reconoce al abogado DAGO ANTONIO ALARCÓN ALONSO, como apoderado judicial del demandado señor JOSÉ HORACIO BARRERA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De lo dicho por el apoderado judicial del demandado, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que a la letra indica:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ HORACIO BARRERA RODRÍGUEZ de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley, que tiene el demandado para contestar demanda y proponer excepciones.

Por secretaría remítase el *link* del expediente digital a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0724

En atención a las respuestas provenientes de las entidades bancarias, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte actora, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Sur, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble aquí embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40139509

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto), con la facultad para designar secuestre. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0724

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece: Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)."

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P. Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$ 43.879.764,82.

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0743

En atención a las respuestas provenientes de las entidades bancarias, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte actora, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble aquí embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-107317

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestre (Art. 595 del C. G. del P.). Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes. Ofíciase y comuníquese al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0743

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$ 108.564.866,93 M/Cte.

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2022-0156

Del avalúo del vehículo allegado por la parte actora, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte pasiva, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0353**

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$ 45.718.269,87

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

TERCERO: Conforme a los anexos y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 2022-0353

En atención al escrito que antecede, donde SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifestó que cede a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, se advierte que el mismo satisface las exigencias de los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la cesión de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Se requiere al nuevo cesionario, a fin de que, allegue nuevo poder, como quiera que, este despacho aceptó la renuncia del abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 601- 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2022-0524

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que las personas desconocidas e indeterminadas del causante RICARDO GARCÍA GUALTEROS (Q.E.P.D.) no comparecieron a este despacho judicial, se procede a designarles como Curadora *Ad-Litem*, a la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.960, T.P. 338063 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico abogadosalternativajuridica@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN No. 2023 - 1423**

Por auto de 16 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“El poder de postulación otorgado a la profesional del derecho se presenta de conformidad al artículo 74 del C.G del P. aparentemente ante notario, no obstante, la suscripción de la presentación personal se encuentra incompleta. Apórtese el poder junto con la presentación personal de forma íntegra.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 01 de 17 de enero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2023 - 1431**

Por auto de 16 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“De conformidad al artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con las disposiciones del artículo 84 del mismo estatuto procesal, no se aportó de forma completa la prueba de calidad de heredera de la demandante y de los señores MARÍA GLADYS PLAZAS ACOSTA, JOSÉ ANDRÉS PLAZAS ACOSTA, JOSÉ SALOMÓN PLAZAS ACOSTA. Alléguese sus respectivos registros civiles de nacimiento con el objeto de acreditar su parentesco.

2. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones de los demandados, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la forma como la parte demandante las obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Aporte las mismas o informe si realizará el acto de notificación de cada uno de ellos de conformidad al Código General del Proceso.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 01 de 17 de enero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023-1443

Subsanada la demanda en término y reunidos los requisitos previstos por la ley, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICÁ 3 PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra del señor **VÍCTOR EDUARDO TROUT TOLOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de** tres millones novecientos cuarenta mil novecientos pesos (\$3.940.900), por concepto de saldo inicial de cuotas ordinarias.

Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **Por la suma de** doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023.

- 2.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. **Por la suma de** doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023.

- 3.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. **Por la suma de** doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023.

- 4.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 5. Por la suma de** doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023.
 - 5.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 6. Por la suma de** doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023.
 - 6.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 7. Por la suma de** doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023.
 - 7.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 8. Por la suma de** doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023.
 - 8.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 9. Por la suma de** doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023.
 - 9.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 10. Por la suma de** doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
 - 10.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023.

11.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023.

12.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000), por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2023.

14. Por la suma de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis pesos (\$293.376) por concepto de cuota extraordinaria.

15. Por la suma de doce mil pesos (\$12.000) por depósito para puerta vehicular.

16. Por la suma de cuarenta y seis mil pesos (\$46.000) por concepto de retroactivo.

17. Por concepto de los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas de administración causadas y no pagadas relacionadas en la certificación de la deuda liquidadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

18. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias junto con los intereses que se causen hacia el futuro desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

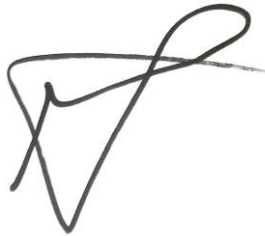
TERCERO. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

CUARTO: No se tiene en cuenta para efectos de notificación de la parte demandada el correo electrónico allegado, toda vez que no se cumplen los

requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2021. Procédase a su notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CRISTINA ROBAYO MARTÍN** quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023 - 1451**

Por auto de 16 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. De conformidad al artículo 82 numeral 2° del C.G. del P. el demandado JOSÉ LISANDRO BORDA AGUIRRE no se encuentra debidamente identificado o en su defecto nota que indique que no conoce sus datos de identificación. Así mismo no se señala el domicilio del demandado.

2. Aclárese el valor de las pretensiones toda vez que lo señalado en letras no corresponde al valor numérico.

3. Aclárese el lugar de cumplimiento de la obligación toda vez que, al fundamentar la competencia en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. y estudiado el líbello de la demanda, se indica que la prestación del servicio es en la ciudad de Bogotá lo que a su vez no es claro con los anexos de la demanda.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 01 de 17 de enero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0027

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC, y en contra del señor ANDRÉS DAVID HERNÁNDEZ CANTOR, por las siguientes cantidades:

Pagaré N° 21566700

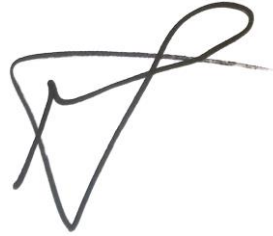
1. Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.240.284,00) correspondiente al capital del pagaré en mención.
2. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$535.729,00) correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagaré que sustenta la presente acción entre el período comprendido del 19 de agosto de 2023 hasta el 19 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 27,88% anual.
3. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la certificación de intereses bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 21 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada YAZMINA GUTIÉRREZ ESPINOSA quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 4 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0031

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, y en contra de la señora ESTHER JULIA HERNÁNDEZ MOJICA, por las siguientes cantidades respecto del **Pagaré N° 21110251**:

1. Por valor de \$69.434.745,00 contenida en el título valor pagaré, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. de Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
3. Por los intereses de plazo, por valor de \$8.406.333,00,

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería Al abogado MIGUEL ÁNGEL PRIETO BERDUGO quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 4 Hoy 26 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0032

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA.**, y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE HATO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes cantidades:

1. FACTURA 14354

- 1.1 Por la suma de treinta y ocho millones novecientos ochenta y un seiscientos diecisiete pesos \$38.981.617 M/Cte., correspondiente al servicio de vigilancia y seguridad privada representada en la factura prestado por SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA., al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE HATO GRANDE, P.H, en el mes de noviembre de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios legales establecidos de acuerdo con la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de la suma que representa la factura desde el 30 de noviembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación.

2. FACTURA 14503


- 2.1 Por la suma de treinta y ocho millones novecientos ochenta y un seiscientos diecisiete pesos \$38.981.617 M/Cte., correspondiente al servicio de vigilancia y seguridad privada prestado por SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA., al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE HATO GRANDE, P.H, en el mes de diciembre de 2023; valor dinerario inherente al capital representado en la factura, con fecha de vencimiento de 30 de diciembre de 2023.
- 2.2 Por los intereses moratorios legales establecidos de acuerdo con la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de la suma que representa la factura, desde el 30 de diciembre de 2023, fecha en se hizo exigible la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado LEONARDO DAVID JACOME PAIPILLA quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 26 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS